

5251, R., I. F. – M., E. S. – N. C. E. (m.imputable) S/ ROBO y su acumuladas.-

///- RANA,14 de septiembre de 2015.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "R., I. F. – M., E. S. – N., C. E. (m.imputable) S/ ROBO" y sus acumuladas, traídos a Despacho para resolver y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 267 y vta. y en fecha 06/06/13, se dispuso al suspensión del juicio a prueba en los presentes, respecto del co-imputado L. D. I., quien debía realizar tareas no remuneradas en la Escuela "E.".-

Que en fecha 17/06/14 el mencionado imputado se presentó ante la Oficina Provincial de Seguimiento de la Suspensión de Procesos a Prueba del STJER, y allí acordó que la realización de trabajos no remunerados los haría en favor del Comedor Comunitario "L. G." sito en calle -- esta ciudad (cfr.fs. 350).-

Corrida vista al Fiscal de Cámara, no formuló objeción en su dictamen, e interesó se prorrogue la suspensión del Juicio a Prueba por el término de cuatro (4) meses.-

Fijada la audiencia respectiva para el día 07/07/14, I. no compareció a la misma, pese a encontrarse debidamente citado.-

En cuanto al menor imputable C. N., habiendo prestado su consentimiento para la realización del procedimiento de juicio abreviado, tampoco concurrió a la audiencia de visu dispuesta en la fecha arriba señalada, toda vez que conforme surge del informe actuarial de fs. 364, personal policial de Comisaría Quinta, no pudo localizarlo en su domicilio y tampoco les informaron a donde estaba.-

Remitidos los presentes en vista al Ministerio Fiscal, el Sr. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 366, y señaló, respecto de la situación del imputado C. E. N., que atento a la imposibilidad de arribar a un juicio abreviado, debe darse continuidad al trámite.-

Asimismo, y en relación a L. D. I., señaló que el mismo ha demostrado una total falta de voluntad de cumplir con las pautas de conducta que implican la suspensión del Juicio a Prueba, por lo que debe dejarse sin efecto el beneficio y retomar el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.-

Yendo al análisis de la cuestión, entiende este Tribunal que, en relación al imputado I., no corresponde hacer efectivo el apercibimiento solicitado por el Sr. Fiscal, toda vez que en autos ha transcurrido el término de la suspensión de juicio a prueba otorgada en fecha 06/06/13, ello es, un año y seis meses.-

Al respecto, la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER, en el precedente "Gerling" (sentencia del 17/II/997) ha sostenido que " ... la prescripción de la acción penal solo suspendió su curso durante ese concreto y categórico lapso, no admitiendo el dispositivo en cuestión otra interpretación que la estrictamente emergente del texto legal ... la prescripción se suspende "durante ese tiempo" y no es posible adicionarle otro que, además de no concebirlo la ley, jugaría en el caso, en contra del interés del imputado, agregando una sorpresiva circunstancia mas gravosa a su situación frente al proceso, cuya irrazonablemente tardía producción por el Juzgado no le puede ser imputado. En efecto, la decisión revocatoria de la suspensión del juicio a prueba por el incumplimiento de las condiciones impuestas al concederla, debe razonablemente ser adoptada dentro del tiempo de suspensión fijado y antes de su íntegro agotamiento, toda vez que el contralor del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas para la probation debe ser adoptada dentro del tiempo de suspensión fijado antes de su íntegro agotamiento..."-

Por ello, más allá de toda otra consideración, corresponde declarar la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del encartado.-

En lo que respecta a N., deberá decretarse su rebeldía, inmediata captura y puesta a disposición de este organismo, a efectos de que, una vez habido, se celebre la audiencia correspondiente.-

Por lo que,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR extinguida la acción penal en estas actuaciones seguidas a L. D. I. ya filiado en autos, por los delitos de robo simple reiterado y robo en grado de tentativa -art. 76 ter del CP-, dictándose en consecuencia el SOBRESEIMIENTO -art. 335 inc. 1º CPP.-

II.- COSTAS de oficio -arts. 547 y 548 del CPP.-

III.- LEVANTAR la inhibición general de bienes que pesa sobre el causante, librándose el oficio pertinente al Registro Público que tomó razón.-

IV.- Decretar la rebeldía de C. E. N., disponiéndose su inmediata captura y puesta a disposición de este organismo, alojándose, una vez habido, en la Alcaldía de Tribunales.

V.- PROTOCOLICÉSE, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen con atenta nota de estilo.-

Miguel A. GIORGIO

José María CHEMEZ

Pablo VÍRGALA

Ante mi
Melina L. ARDUINO
Secretaria